BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gese político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leges, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, de dicho gese en lo tocante á sus alcibuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 488.

El Sr. Rejente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

"El artícula ro del reglamento de presidios, sobre destacamentos á la letra es como sigue. — Como en
el térritorio de la mayor parte de las Audiencias queda estáblecido un presidio, en el ingresarán los senfenciados por la suya respectiva, y los que resulten
de las de Pamplona y Oviedo que no los tienen lo verificarán, los de la primera en los presidios de Zaragoza ó Burgos, segun la mayor próximidad al punto
de partida del sentenciado, y los de la segunda en los
de la Coruña ó Valladolid segun lo exijan las mismas
circunstancias: en Ceuta ingresarán indistintamente
de todas ellas.

Lo que se servirá V. S. mandar se inserte en el boletin de esa provincia á fin de que llegando á noticia de los Jucces de r.º instancia de la misma, el ingreso de los sentenciados á presidio se realice del modo que en el dicho artículo se previene."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 3 de diciembre de 1844. — Pedro Galbis, — Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 489.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

» Habiendose desertado del presidio del Canal de

Castilla los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes
competentes para que si en ella se presentasen, sean
capturados y conducidos con seguridad á disposicion
del Inspector de dicho establecimiento."

Señas.

Miguel Cucarella Juan; estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba lampiña, cara abultada, color moreno.

Marcelo Peñalver Ramiz, estatura 5 pies, edad 31 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barbo poblada, cara ancha, color blanco.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad miblica practiquen las diligencias oportunas à la captura de estos criminales. Leon 6 de diciembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 490.

El Sr. Juez de t.º instancia de Rivadesella con fecha 24 de noviembre último me dice lo que sigue.

»Hago saber á todos los Sres. de 1.2 instancia, alcaldes constitucionales y encargados de protección y seguridad pública, que en este juzgado, y por la escribanía de D. Francisco Antonio Milian pende causa formada contra Gregorio Fernandez comerciante en paños vecino del Chuo de la Fornela provincia de Leon, Esteban Gonzalez de oficio sillero de Pedranzanes partido de Villafranca, y Manuel Pereira arrierro del partido del Carballino, sobre robo de algun dínero, y malos tratamientos a Ma-

nuel García esquilador, y por anto del 4 del-corriente se les mandó arrestar que no pudo tener efecto por haberse fugado, por lo que he dispuesto exortar como lo hago á todas las autoridades referidas por
medio de los boletines oficiales de la provincia de
Orense, y la de Leon, á fin de que se sirvan arrestarles, y conducirles con todo seguro á mi disposicion, á cuyo efecto se insertan á continuacion las
señales personales de cada uno.

Senales de Gregorio Fernandez.

Edad 26 aŭos, estaturo corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara regular, color trigueño.

Id. de Esteban Gonzalez,

Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño elaro, ojos azules, natiz abultada, barba poca, cara larga, color bueno.

Id. de Manuel Percira.

Edad 34 años, viste calzon corto de rizo, chaqueta de bayeta encarnada, chaleco azol."

Lo que se inserta en el boletín oficial para que por los alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública se tomen las medidas oportunas para la captura de estos criminales. Leon 6 de diciembre de 1844. Pedro Galbis. Federico Rodriguez, Secreturio.

Núm. 491.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.

En la noche de hayer se estrajo de la casa-meson de José del Campo de esta veciodad, sin saber por quien un caballo castaño claro, pelo un poco largo, cahos de adelante negroso, en el casco derecho un cuarto, ya encabezado, mas abajo dos bojones de fuego, en la caña de la misma un bullecito spor la parte delantera de dentro, en el casco derecho cor la parte de adentro otro bultecito de haben enrado un cuarto parte posterior, cabos, blancos, la cola negra con algunas serdas blancas, canuto cortado, clines negras, en la cruz un roce sin pelo ya viejo behedero oscuro, una estrella en la frente blanca, de cuatro años, alzada siete cuartas menos medio dedo. Y habiendo acordado por providencia de este dia en la cansa que instruyo en aberiguación de los autores del robo oficiar á V. S. como lo ejecuto para que se sirva encargar à las justicias de la provincia practiquen las diligencias oportunas en aberiguacion del paradero del caballo remitiéndole en su caso á disposicion de este tribunal espero lo verifique así, avisándome el recibo de este oficio con remision del boletin en que haga el referido encargo. Dios guarde á. V. S., muchos años. Astorga y diciembre 2 de 1844.-Rodrigo Alonso Florez.

Continuacion d'I prospecto y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

El espíritu de asociacion para proteccion mútua no ha estado propagado ni estendido entre ellas, ya porque la ilusion en los resultados de sus intereses las ha adormécido, ya porque la desconfianza é incredulidad del beneficio, que pudiera reportar esta comunion de intereses, no las ha halagado, viégdose por estas causas muy á menudo sumergidas en el abatimiento y abyeccion, sin tener en su amargura otro consuelo que las lágrimas.

De hoy mas existirá un bien positivo en el establecimiento de este Banco, que afiance el porvenir del anciano, de la viuda y del huérfano, y la Sociedad de Fomento habrá cumplido una misien filantrópica al realizar esta idea, al dejarla establecida á perpetuidad con enteca independenteia y marcha segura, llegado el caso de su disolucion.

Del Banen.

ARTICULO i.º La Sociedad de Fomento erea un Banco de Socorros mútuos y supervivencias ó viu-dedades, con el objeto de proporcionar medios seguros de subsistencia á las familias de las clases mercantil é industrial.

ART. 2.0 El Banco se establece por tiempo ilimitado.

Art. 3.º El Capital Social consistirá en el valor de las acciones que se emitan, el 4 por 100 que la acumulación de este capital ha de producir anualmente, y en los dividendos que se hagan para el pago de gastos y pensiones.

Art. 4.º Los gastos serán: 1.º Los pagos de pensiones. 2.º Los de los empleados auxiliares que se necesiten para cumplir lo prevenido en el art. 53 del Reglamento general de la Sociedad de Fomento; y 3.º Para los de correo, escritorio, giro, impresiones é imprevistos.

De las Acciones.

Art. 5.0 Las acciones se dividen en numerarias y supernumerarias; son numerarias las que corresquenden al cupo de cada edad; y supernumerarias las que le esceden.

Art. 6.º Las acciones numerarias y supernume, rarias marcarán el capital é interés de cada indivie duo en el Banco, y se representarán por títulos que emitirá la Sociedad de Fomento con el epigrafe

Banco de socorros mútuos de las clases mercantil é industrial,

que se cortarán por las orlas de las hojas de los libros matrices.

Art. 7.º Las acciones numerarias y supernumeinazias se emitirán en proporcion á las reglas establecidas en las tablas siguientes.

Acciones numerarias.

			Annual Control
	Número		
	de acciones		
	que le cor-		Total importe
	responde á	Valor de cada	de las accio-
Edades.	cada una.	accion.	nes.
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Icain 2n a Ca	/		10

Hasta 30 años.	24	200 n	4,800
31	2 3	208 16/23	4,800
. 32	22	218 4/22	4,800

	33	2 t	228	1 2/2 t	4,800
1	34	20	240	n	4,80 0
	35	39	252	12719	4,800
	36	18	266	12/18	4,800
	37	17	282	$6_{l} \cdot 7$	4,800
	38	2 6	300	51	4,800
	39	15	320	>>	4,800
١.	40	1 4	342	12/14	4,800
	4 t	1 3	369	3/13	4,800
	42	12	400	13	4,800
	43	11	436	4111	4,800
	44	30 0	480)1	4,800
	45	9	533	379	4,800
	46	8	600	э	4,800
	47	7	685	517	4,800
	48	6	800	3)	4,800
	49	5	960	31	4,800
	50	4	1,200	>>	4,800

Acciones supernumerarias.

Número
de acciones
que le corresponde á Valor de cada Total importe
Edades. cada una. accion. de las acciones.

		: .	
De 3o á 3t	¥	834 18723	834 27
á 32.	2	872 6/22	1,744 19
á 33	3	914 6/21	2,742 20
á 34	- 4	-960 » -	3,840 »
á 35	5	1,010 10/19	· 5,052 22
á 36	-6	1,076 12/18	6,400 »
á 37.	. 7	1,129 7/17	7,905 30
á 38	8	1,200	ე,6იი "
á 3g	9	1,280 »	11,520 »
á 40	10	1,371 6/14	13,714 10
á 4 =	11	1,476 12713	16,246 5
á 42	12	1,600 »	19,200 »
á 43	- 13	1,745 5/11	22,690 31
á 44	14	1,920 »	26,880 n
á 45	15	2,133 3/9	32,000 »
á 46	ı 6	2,400 »·	38,400 »
5 47 ·	17	2,742 617	46,628 20
á 48	18	3,200 »	57,600 »
á 49	19	3,840 »	72,960 »
á 5 o	20	4,800 *	96,000 >
			_

Art. 8.º Cada una de las acciones numerarias ó supernumerarias dará derecho á dos reales de pension.

Art, 9.º Los títulos de estas acciones son nominales, y su dominio no será trasferible á otra persona que á la que competa el derecho del goce de la pension.

heneficio de la masa comun por muerte del último individuo que deba disfrutar la pension, o por la pérdida del derecho que le asista para ello en los casos citados en los artículos 16 y 25.

Art. 11. Estos documentos, ademas de un sello

especial, estarán firmados por el Presidente. Dirertor gerente, Contador, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad de Fomento.

Art. 12. El valor de las acciones así numerarias como supernumerarias se pagará al contado ó en doce mensualidades á voluntad; entendiéndose que el primer pago se hará á la inscripcion de la accion, y la emision de esta al pago total de su importe.

Art. 13. Las acciones pagadas al contado reportarán el beneficio de pension desde el momento
de su inscripcion: las pagadas por mensualidades no
entrarán en él basta el completo pago de su valor;
pero si por la lecimiento del accionista no se cubriesen las mencionadas mensualidades, la arción ó acciones que éste hubicse poseido, producirá una pension
correspondiente á los pagos verificados.

Art. 14. Se entregarán á los accionistas recibos provisionales de las cantidades que satisfagan por euenta ó valor de sus acciones, los cuales se canjearán por los títulos de ellas.

Art, 15. Estas titulos se entregarán á los accionistas satisfecho que sea su total valor en la capital de provincia donde residan.

Art. 16. Las acciones que no hobiesen satisfecho cuetro pagos de mensualidades vencidas quedarán amortizadas a beneficio del Banco, sin derecha á reclamacion de ningun género.

De los accionistas.

Art. 17. Para serlo de este Banco es indispenpensable: 1.º Poscer a lo menos una acciun al portador de á 100 reales inscrita a su nombre en los registros de la Sociedad de Fomento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento social. 2.º No esceder de la edad de los 50 años. 3.º Hallarse en buena salud; y 4.º desempeñar gratuitamente los cargos que el Banco le confiare.

Art. 18. Los que descen inscribirse como accionistas en este Banco presentarán á la Junta de Gobierno, por conducto de la comision de la provincia donde residan, una solicitud acompañada de los documentos que se mencionan, siendo de su cuenta los gastos que ocasione su admision.

Art. 19. La edad del accionista se contará desde el día en que presente dicha solicitud, en la que acreditará los estreuros 1.2, 2.0 y 3.0 del artículo 17, presentando el título de la accion al portador o nominal de la Sociedad de Fomento, la fé de bautismo y una certificacion firmada por tres facultativos.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el número de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad, segun se marca en las tablas anteriores, sin esceder del máximum fijado.

Art: 21. Cuando un accionista se hubiese interesado por un número menor de acciones numerarias o supernumerarias que aquel para que está facultado, podrá aumentarlo en enalquier tiempo, hasta el señalado á su edad, pagando su valor al respecto de la en que se halle.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido 'sin interrumpcion por espacio de veinte y cinco años,

adquirirá el derecho á un aumento de pension igual a la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones.

Art. 23. Los accionistas que á los quince dias de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les babiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podrán rehabilitar satisfaciendo antes de los treinta dias el doble de la enota señalada.

Art. 24 Ningua accionista tendrá derecho á trasmilir á su vinda la pension que le corresponde si contrae matrimonio despues de cumplidos sesenta años.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El Licenciado D. Rodrigo Alonso Florez Juez de primera instancia de esta ciudad de Astoga y su partido. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes a la capellanía colativa que con el título de Jesus de Nazaceno, fundó en la Hermita del lugar de Celadilia del Paramo, D. Francisco Gonzalez cura que fue del mismo lugar; radicantes la mayor parte de sus bienes en los pueblos de Santa Marina del Rey y Sardonedo, comprendidos en este partido judicial, y los que se crean con derecho á dichos bienes, se presentarán en este juzgado á deducirlo por medio de procurador y con poder bastante; dentro del termino de treinta días á contar desde que se anuncie en el boletin oficial de la provincia, pues pasado sin hacerlo, se sustanciará el espediente con los estrados del mismo y les parará el perjuicio que haya lugar. Astorga 29 de noviembre de 1844.-Licenciado Rodrigo Florez.-Por su mandado, Benito Isaac Diez.

Habilitacion de los retirados de la provincia.

Habiendo recibido en el dia de ayer el resto para el completo de la mensualidad que se habia priucipiado á pagar á la clase de retirados, y considerando la ansiedad con que la mayor parte de sus individuos esperan este ausilio para remediar sus necesidades, me apresuro à publicarlo por medio del boletin oficial para que llegando á conocimiento de todos concurran por si ó por sus apoderados á recoger las cantidades que respectivamente les pertenecen; debiendo manifestar que con la presente son cinco las pagas recaudadas en este año para los Sres, geles y oficiales, y cuatro para la tropa, por cuya circunstancia se halian satisfechos de sus haberes, los primeros por enero de 1843 y por diciembre del 42 la última, entendiéndose desde que radica su pago en la Bacienda civil, y sin contar los crecidos atrasos que tienen de la época en que estaba consignado en la ordenacion militar. Hago esta advertencia, no solo para dar una pública satisfaccion á los interesados, sino con el doble objeto de que si alguno no hubiese recibido en todo ó en parte las espresadas mensualidades, acuda á esta habilitacion en la seguridad de que se abonará en

el acto cualquiera descubierto que aparezea justificado, y estimaré á los Sres, alcaldes la atencion de que se lo participen á los que residan en los pueblos de su distrito.

Los individuos que comprende la nota que á continuacion se inserta, no han justificado su existencia en el último trimestre, y por esta falta he quedado responsable con las oficinas de presentar las certificaciones de vida ó reintegrar las cantidades que les corresponden; cuyos documentos espero me reinitirán á la mayor brevedad, si quieren sacarme airoso y no esperimentar los perjuicios consiguientes, cuidando todos de hacerlo en lo sucesivo con la puntualidad que reclaman sus propios intereses. Leon 4 de diciembre de 1844.—El habilitado, Romualdo Tejertina.

Relacion de los retirados que no hon justificado su existencia 3 deben remitir las certificaciones de vida á la mayor brevedad

CLASES.	NOMBRES.
Capitan	D. Toribio Alonso del Riego
Id	D. Constantino Cordon.
Subteniente	D. Cárlos Gonzalez,
Ĭd	D. Juan Centeno.
Id	D. Dionisio Zubillaga.
Sargento	Esteban Rubio.
Id	Santiago Falagan.
Id.,	Gaspar Sevillano.
Soldado	Sebastian Fernandez.
Id	Juan Antonio Enrique.
Id.	Pedro García.
Id	Vicente Meruelo.
Id.,	Santiago Diez.
. Id	Pedro Lopez.
Id.,	Francisco Rodriguez.
ld ,	Antonio de la Fuente.
. Id	Cayetano Allende.
Id.	Domingo García.
ld	Francisco Iglesias.
Id	Manuel de la Errina.
1d	Fernando Redriguez.
Id.	Pascual Alejandro.
Id.	Eelipe Gonzalez.
1a	Vicente Sevilla,

BUFON. Curso completo de Historia natural por Bufon, Cubier, Lacepede, Lucas, Brulle, Costenau y Blauchard: edicion de lujo con láminas litegrafiadas.

Cada entrega con lámina costará 3 rs. y sin lámina 2 / francas de porte.

Admite suscriciou en Leon D. Gabriel Torreiro.

Los ayuntamientos, pueblos, párrocos ó vecinos de los partidos del Bierzo que quieran tomar dinero en esta capital, pueden recoger los oportunos res-guardos en casa de los Señores Vazquez y esposa del comercio de Ponferrada y viceversa, los que quieran tomarlo en dicho punto, pueden dirigirse en esta á la de D. Isidro Llamazares.

LEON: IMPRENTA DE MINON.